

SOLICITUD DE AMNISTÍA

OVER ASTUDILLO

DEFENSA DEL COMPARCIENTE

EQUIPO C12

**CONCURSO UNIVERSITARIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA
PAZ**

PRIMERA EDICIÓN

2023

TABLA DE CONTENIDO

I. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO	2
II. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARCIENTE.....	3
III. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.....	3
A. CASO PUENTE	3
B. CASO CAI.....	3
C. CASO HOTEL	4
IV. PROBLEMAS JURÍDICOS.....	4
V. REGLAS JURÍDICAS.....	4
A. Requisitos generales de competencia	4
B. Requisitos de amnistiableidad	5
VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	7
A. Requisitos generales de competencia	7
B. Análisis del requisito material y de amnistiableidad del Caso PUENTE	8
C. Análisis del requisito material y de amnistiableidad del Caso CAI.....	10
D. Análisis del requisito material y de amnistiableidad del Caso HOTEL	12
VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO	14
VII. BIBLIOGRAFÍA	14

TABLA DE ABREVIATURAS

AFP	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 2016
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SAI	Sala de Amnistía o Indulto
DIH	Derecho Internacional Humanitario
CPI	Corte Penal Internacional
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
OACP	Oficina del Alto Comisionado para la Paz

I. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO

Esta Defensa, identificada como **ABOGADAS DEL COMPARCIENTE-C12**, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo Final de Paz, en los actos legislativos 01 de 2012 y 01 de 2017 y las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, solicita la aplicación de los beneficios transicionales contemplados en la ley 1820 de 2016 en

favor de su representado **OVER ASTUDILLO**, como exmiembro de las extintas FARC-EP, con base en los hechos y consideraciones que a continuación se precisan.

La metodología de análisis se basa en el estudio de los elementos de prueba que obran en los expedientes, así como en los estándares jurídicos relevantes para el caso.

II. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARCIENTE

OVER ASTUDILLO, también conocido por su nombre de guerra “KBUM”, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 15.450.712 expedida en Armenia, Quindío, nació el 27 de abril de 1965 en Buenaventura, Valle¹. Ingresó a las FARC-EP a los 15 años y se convirtió en su principal explosivista, vinculado al Estado Mayor de Oriente.

III. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

A. CASO PUENTE

El 18 de enero de 2002, en el puente La Nevera ubicado vía al municipio de Ocaña, fue ubicado el vehículo de placas AGF-148 cargado con explosivos. Aproximadamente a las 00:30 horas explotó, causando daños a la estructura del puente y del fluido eléctrico, en tramo de alrededor de ciento veinte (120) metros. El paso vehicular fue suspendido por 2 semanas, mientras se instaló un ferri. El paso peatonal fue habilitado al día siguiente de la explosión, por una acera del puente que no se vio afectada. La explosión no dejó heridos ni muertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal de Descongestión del Circuito Especializado, en sentencia del 28 de junio de 2006, condenó al compareciente como determinador de los delitos de terrorismo y daño en bien ajeno, y autor del delito de rebelión. Por ello le impuso una pena de 165 meses de prisión.

B. CASO CAI

El 20 de enero de 2002, en Cúcuta, a las 12:07 am, un sujeto movilizado en taxi, entró a la tienda LA ROSITA, cercana al CAI del Barrio Celeste, Cúcuta. Posteriormente, se dirigió al fondo de la misma calle donde se encontraba ese establecimiento, y al devolverse, se encontró al Patrullero Camilo Jaimes Gómez, al cual atacó con arma de fuego y le causó la muerte. Acto seguido, activó y lanzó un artefacto explosivo (ESPOLETA artesanal) dentro de las instalaciones del CAI. Finalmente, abordó nuevamente el taxi donde lo esperaba otro sujeto y escapó.

¹ Sentencia Expediente Hotel, pág. 3.

C. CASO HOTEL

El 20 de febrero de 2005, en la zona urbana de la inspección de El Zulia, se produjo una explosión donde operaba el hotel “Noche en Dubai”. La explosión causó la muerte de tres militares y tres civiles, así como la destrucción de varias viviendas cercanas al lugar.

Los miembros del Ejército Nacional se encontraban en el hotel para ejecutar la operación INVICTOS XI. Días antes de los hechos, se adelantó una reunión ordenada por el Frente 33 de las FARC en donde se informó sobre la llegada del Ejército.

En la investigación penal que se adelantó por estos hechos no se pudo determinar de manera precisa quien dentro de las FARC-EP se encargó de instalar los explosivos dentro del inmueble ya referido. Tampoco se definió quién detonó el artefacto.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

La Defensa se enfocará en abordar los siguientes problemas jurídicos: **(I)** ¿El uso de explosivos contra obras de infraestructura con miras a detener o dificultar el avance de las Fuerzas Armadas, en medio de un conflicto armado interno, constituye un crimen amnistiable?; **(II)** ¿El ataque contra el patrullero Jaimes constituye un crimen de guerra contra persona protegida atribuible al señor Astudillo? ¿La explosión del CAI constituye un crimen de guerra y por tanto no amnistiable?; **(III)** ¿La explosión dentro del hotel “Noche en Dubai” constituye un ataque a un objetivo militar legítimo a la luz del DIH atribuible al señor Astudillo o un crimen de guerra no amnistiable?

V. REGLAS JURÍDICAS

A. Requisitos generales de competencia

De acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, las solicitudes de amnistabilidad ante la SAI deben cumplir los siguientes requisitos.

1. Temporal.

El artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, señala que la JEP “conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016”.

2. Personal.

El artículo 22 de la Ley 1820 de 2016 establece que el ámbito de competencia personal de la SAI se circumscribe a las personas que hayan sido autoras o partícipes de delitos políticos o conexos, y cumpliendo cualquiera de los cuatro requisitos allí contemplados.

3. Material.

El ámbito de aplicación material para la concesión de amnistías por parte de la Sala recae: (I) sobre conductas relacionadas con el conflicto armado, y (II) sobre delitos políticos y delitos comunes declarados conexos con el delito político. Por lo tanto, se puede concluir que el factor material implica dos niveles de análisis. En el primero, es necesario determinar si las acciones estudiadas fueron ejecutadas debido, durante, directa o indirectamente en relación con el conflicto armado. En el segundo nivel, se debe verificar si estas acciones son susceptibles de ser amnistiadas.

Según la Sección de Apelación, se entiende que una conducta guarda relación con el conflicto cuando fácticamente tuvo su origen en éste². En síntesis, se entiende que hay conexidad con el conflicto si éste jugó un papel importante en la capacidad y la decisión de cometer las conductas.³

B. Requisitos de amnistiableidad

La Ley 1820 de 2016 regula la aplicación de las amnistías contra los antiguos miembros de las FARC-EP. El artículo 15 desarrolla el contenido de la amnistía *de iure*, es decir, la amnistía que opera automáticamente por la naturaleza de los delitos cometidos. Allí se establece que la amnistía se concede bajo esta modalidad por delitos políticos. Asimismo, la disposición señala que serán amnistiables los delitos conexos con los de carácter político.

Consecuentemente, el artículo 16 establece el listado taxativo de conductas conexas con los delitos políticos. Aunque, en principio, dicha norma se refiere exclusivamente a las amnistías *de iure*, el parágrafo del artículo señala que tal “listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía [o] Indulto de la [JEP], sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en [el artículo 23 de la Ley 1820]” (Ley 1820, art. 16)

En ese sentido, el artículo 23 indica que la SAI otorgará amnistías para otros delitos conexos que no aparecen listados en el artículo 16. Así, se considerarán conexos con el delito político aquellos que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios:

- Delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el DIH y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares.

² JEP-SA. Auto TP-SA 19-2018, párr. 11.15

³ JEP-SA. Auto TP-SA 110-2019, párr. 30

- Delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente.
- Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

El parágrafo de dicho artículo señala las conductas que en ninguna circunstancia pueden ser amnistiadas. Primero, no pueden ser amnistiados los crímenes internacionales, es decir, los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y los graves crímenes de guerra de conformidad con lo prescrito en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asimismo, si hay sentencias en las que se señala que las conductas se cometieron con ferocidad, barbarie o similares, la SAI no podrá conceder la amnistía. En segundo lugar, no pueden ser amnistiados los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, o sea, que no se cometieron en el contexto y debido al conflicto armado, o que se cometieron para obtener beneficio personal para sí o para un tercero.

En la sentencia TP-SA-AM-168 de 2020, la SAI definió el alcance de los *graves crímenes de guerra* según los regímenes normativos aplicables en la JEP. Allí, sostuvo que los graves crímenes de guerra son infracciones *graves* al DIH cuya comisión puede acontecer tanto en un conflicto armado internacional (CAI) como en un conflicto armado de carácter no internacional (CANI). Ademas, la acepción “*graves*” habla de infracciones al DIH sistemáticas, según el inciso final del artículo 23 de la Ley 1820. La sistematicidad, según la Corte Penal Internacional, es un elemento que indica “la naturaleza organizada de los actos de violencia y [...] la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria”.⁴

En la sentencia TP-SA-AM-168 de 2020, la SAI desarrolló una interpretación para armonizar la regla de gravedad como componente de los crímenes de guerra a nivel internacional -excluidos de la posibilidad de recibir amnistía- con las leyes penales nacionales. Estas leyes no consideran este criterio al definir la comisión del acto mencionado, sino que se basan en los delitos establecidos en el Título II del Libro II del Código Penal. Este título se refiere a los delitos *contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*. Sin embargo, en el contexto de la JEP, es posible establecer la definición de este crimen internacional sin depender necesariamente de cómo está configurado en la ley penal doméstica (Corte Constitucional, C-080). Así, en suma, si un comportamiento no traspasa un umbral de gravedad, así infrinja el DIH, no constituye *per se* un crimen de guerra.

Por último, verificar si una conducta puede o no ser calificada como un crimen de guerra. Es necesario establecer si en efecto a la persona le son atribuibles infracciones (graves) al DIH, abarcando un rango amplio de normas consuetudinarias y

⁴ CPI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06, sentencia de juzgamiento, 08-07-2019, párr. 692.

convencionales, pero cristalizado en los principios de humanidad, distinción, proporcionalidad y precaución. Para este caso son especialmente importantes los principios de:

- Distinción: donde, “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”.⁵
- Proporcionalidad: donde “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.⁶
- Precaución: Que implica que el ataque a un objetivo militar debe considerar precauciones razonables para que así no se vean afectados de forma innecesaria los civiles.⁷

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. Requisitos generales de competencia

1. Temporal

Puente “La Nevera”: los hechos tuvieron lugar el día 18 de enero del año 2002, así que se cumple con suficiencia este criterio de competencia.

CAI: Los hechos de la explosión se presentaron el 20 de enero de 2002 a las 12:07 am, así que se cumple con suficiencia este criterio de competencia.

HOTEL: Los hechos de la explosión del hotel se presentaron el 20 de febrero del 2005, nuevamente se cumple este criterio de competencia.

2. Personal

La calidad de exintegrante de dicho grupo determina el cumplimiento del requisito de competencia personal. Los artículos 17 y 22 de la ley 1820 de 2016 contemplan lo supuestos en los cuales se entiende demostrada dicha condición, dentro de los cuales el compareciente cumple con dos.

En el primer requisito, se tienen las sentencias e investigaciones desarrolladas por la justicia ordinaria dentro del caso Puente con radicado 41-221-42-06-003-2004-63091-00⁸, del caso Hotel con radicado 41-002-32-06-003-2012-00072-00⁹, y del caso CAI con

⁵ CICR. Norma Consuetudinaria 1. Volumen II, capítulo 1, sección A.

⁶ CICR. Norma Consuetudinaria 14. Volumen II, capítulo 4.

⁷ Protocolo Adicional I, artículo 57.1.

⁸ Sentencia en primera instancia. Expediente Puente. Páginas 2 a 18.

⁹ Sentencia en primera instancia. Expediente Hotel. Páginas 2 a 20.

radicado 41-221-42-06-003-2004-63091-00¹⁰, donde el compareciente figura como condenado, procesado o investigado por pertenencia a las FARC-EP.

De otro lado, la OACP confirmó (Caso PUENTE), que el compareciente se encuentra en los listados entregados por las FARC-EP, cumpliendo el segundo supuesto al ser acreditado como exmiembro, en los listados entregados y verificados al momento de la desmovilización.

En conclusión, la SAI es competente al cumplirse el requisito personal.

B. Análisis del requisito material y de amnistiableidad del Caso PUENTE

1. Relación de las conductas con el conflicto armado

La explosión del puente tiene relación directa con el CANI, ilustrada por el contexto en que ocurrió la operación.

A partir de la inminente ruptura de los acuerdos entre el gobierno y las FARC-EP, se inició una operación militar a nivel nacional para retomar las Zonas de Distensión, que eran ocupadas por las FARC-EP. Allí, se había desarrollado toda la estructura orgánica de las FARC-EP, volviéndose imperativo para el grupo subversivo el mantener el control de la zona.

Así, con base en criterios definidos por la Sección de Apelaciones, la conexidad *prima facie* está demostrada en: (I) La capacidad del perpetrador para cometer el delito. En efecto, está probado que Astudillo era el explosivista por excelencia de las FARC-EP y que adquirió dicha habilidad en virtud de su entrenamiento; (II) su decisión de cometer la conducta. Efectivamente, el compareciente fue condenado por su pertenencia y liderazgo al interior de las FARC-EP, una de las partes del conflicto enmarcada en la lucha armada contra el Estado colombiano.

2. Carácter amnistiable de las conductas de rebelión, daño en bien ajeno y terrorismo.

Rebelión y daño en bien ajeno. El delito de rebelión se encuentra expresamente consagrado en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2018 como un delito político frente al cual puede aplicarse la amnistía *de iure*. Asimismo, el delito de daño en bien ajeno aparece explícitamente en el artículo 16 de la misma Ley, calificado como aquellos que son conexos con el delito político.

En el caso concreto, el compareciente fue condenado por el delito de rebelión en los procesos No. 41-221-42-06-003-2004-63091-00 y No. 41-002-32-06-003-2012-00072-00. En ambos casos, las sentencias indicaron que la responsabilidad penal del señor

¹⁰ Sumario de resolución de acusación. Expediente CAI. Páginas 16 a 24.

Astudillo se derivaba de su condición de exmiembro de las FARC-EP. Asimismo, dado el vínculo ya establecido entre el conflicto armado y el ataque al puente La Nevera, el delito de daño en bien ajeno debe ser entendido como conexo con el delito político de rebelión.

Así, se solicita respetuosamente la concesión la amnistía de *iure* en favor del compareciente respecto del delito político de rebelión y del daño en bien ajeno como delito conexo con la rebelión.

Terrorismo.

Para identificar si los actos calificados como terrorismo son o no amnistiables, se analizará el ataque a la luz de los principios de distinción y proporcionalidad del DIH. Frente al principio de distinción, se resalta que el ataque se realizó a las 12 am, momento en que no se esperaba la presencia de civiles. Por eso, el ataque no causó la muerte o heridas a personas civiles, y por ello se cumplió con el principio respecto de la población civil.

Frente a la naturaleza del puente, se estudian los principios de ventaja militar y de proporcionalidad. Por eso se analizará si la destrucción o inhabilitación del puente ofrecía a las FARC-EP una ventaja táctica concreta y directa. Según el Juzgado Primero Penal del Circuito

“Ante la inminente terminación de la conocida zona de despeje, que implicaba el retorno de las autoridades a aquellos Municipios de Norte de Santander, hecho que significaba una marcada minimización de la autoridad y poder que ostentaba el grupo subversivo FARC en aquel lugar, sin lugar a equívocos con este atentado se buscó evitar el masivo ingreso de las autoridades legalmente constituidas a los municipios que lograron incomunicar por vía terrestre”.

Esto permite concluir que había un propósito definido detrás de la destrucción del puente La Nevera: evitar la entrada masiva del Estado, cuya intención era retomar el control de la región y poner fin a la Zona de Distensión. Esto obedece a la política de despliegue territorial en corredores de movilidad, que requería la presencia del grupo subversivo en corredores clave (Auto 19, SRVRC, 2021).

Por ello, el puente adquirió la naturaleza de un bien de uso dual, en tanto sería empleado tanto por la población civil como por las fuerzas militares. Por esta causa, su destrucción constituía un beneficio militar concreto para las FARC-EP, pues era un objetivo militar legítimo a la luz de la jurisprudencia de la SAI y del DIH.

Respecto al principio de proporcionalidad del ataque, no se registraron perjuicios significativos ni a individuos ni a bienes disintintos al puente. Lo anterior indica que

se atendieron los principios de distinción y proporcionalidad, así que no se materializó ningún crimen de guerra.

C. Análisis del requisito material y de amnistiableidad del Caso CAI

1. Relación de las conductas con el conflicto armado

Los hechos del caso CAI se relacionan con el conflicto armado, pues el objeto de esta era destruir material militar destinado a operaciones del ejército en la zona. El CAI del barrio Celeste, en donde operaba el patrullero Camilo Jaimes, era usado como depósito de armamento militar para adelantar operaciones en contra de las FARC-EP en la estrategia estatal de retoma de las Zonas de Distinción, convirtiendo al CAI en un objetivo militar.

En efecto, las pruebas practicadas por la Fiscalía en este caso mostraron que dentro de los daños sufridos por el ataque al CAI, se encontraba la destrucción de material militar. Asimismo, el inventario indicó la presencia de “armamento del Ejército las cuales incluían 15 ametralladoras ligeras de 5,56 mm, 13 Lanzagranadas Múltiples de 40 mm y 25 pistolas de acompañamiento Beretta 92” (Caso CAI, p. 19).

En conclusión, queda claro que el conflicto jugó un papel determinante tanto en la capacidad como en la decisión de cometer el ataque aquí discutido. Por lo tanto, se acredita el requisito material de relación con el conflicto.

2. Carácter amnistiable de las conductas de terrorismo y homicidio agravado.

En este caso no hay delitos amnistiables *de iure* dado que los delitos por los cuales la fiscalía presenta resolución de acusación son terrorismo y homicidio agravado, los cuales no son considerados amnistiables dentro de los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016.

Terrorismo. En primer lugar, es necesario examinar si la destrucción o la inhabilitación del CAI constituyó una infracción al DIH.

Para empezar, es claro que la destrucción del CAI ofrecía a las FARC-EP una ventaja táctica-militar concreta, pues su objetivo era entorpecer las “actividades de retoma” en la zona por parte de las fuerzas armadas, hecho que significaba una marcada minimización de la autoridad y posición militar de las FARC-EP. Al respecto, la Fiscalía señaló

“que aquel ataque fue una consecuencia directa de los diversos planes generales concebidos por el movimiento guerrillero dentro del plan PLAN PISTOLA [...] dichos planes se intensificaron en casi todo el país por la ruptura de los diálogos de paz” (Caso CAI, p. 19)

En este contexto, el ataque al CAI buscó evitar el desarrollo de la ofensiva general de la fuerza pública sobre la zona de distensión, y no infringir terror como erróneamente señaló la Fiscalía. En ese sentido, se configuró el delito de rebelión, no terrorismo.

En clave de principio de distinción, si bien el CAI no es un bien militar, las actuaciones militares y los planes la fuerza pública sobre la zona (ocultamiento de armamento) transformaron su naturaleza y lo convirtieron en un objetivo militar legítimo. Además, ningún civil resultó herido ni hubo daños sobre bienes civiles aledaños resultó herido durante el ataque, lo que además ilustra que hubo un uso distingible de la fuerza.

Por otro lado, se cumplió también con el principio de proporcionalidad del ataque, pues según el testimonio de Carlos Barrios, el cumplimiento de la orden emanada por el comandante con nombre de guerra “Israel” era “tumbar el CAI” (Caso CAI, p.8). Tanto el armamento utilizado (espoleta artesanal) como el carácter del ataque muestran que éste se dirigió a alcanzar la ventaja militar concreta ya señalada, sin menoscabo de la población civil.

Por lo anterior, se considera que se atendieron los principios de distinción y proporcionalidad.

Homicidio Agravado.

Para este caso es necesario señalar que no se cumplen los supuestos fácticos para que se constituya el delito de homicidio agravado. Efectivamente, la conducta se cometió contra -en principio- una persona internacionalmente protegida. Esto no está contemplado en las circunstancias de agravación del artículo 104 del Código Penal colombiano, sino que conforme al artículo 135 del título II, constituye el delito de homicidio en persona protegida.

En todo caso, este acto tampoco constituye un crimen de guerra. Como se señaló arriba, la policía y el CAI están internacionalmente protegidos por su naturaleza civil. Sin embargo, tanto el CAI como el patrullero perdieron su calidad de civiles porque el CAI se utilizó como un depósito militar. Esto lo convirtió en un objetivo militar, así como a los patrulleros que cumplen sus funciones en el mismo.

Es necesario, además, hacer un examen de la coautoría impropia material, pues para la defensa supone un uso incorrecto de la doctrina de la coautoría indirecta que se desprende del artículo 25 del Estatuto de Roma. En el caso concreto no se prueba la autoría del señor Over Astudillo, pues los hechos contenidos en el expediente no denotan la participación, o planeación de ningún tipo por parte de Astudillo en estos hechos. Aun con esta falta de acervo probatorio se vincula por su reconocimiento como el explosivista por excelencia del frente 33 de las FARC-EP, presentándose una falacia de generalización apresurada, vinculándolo al proceso solo por ese

“reconocimiento” que tiene y porque fue mencionado por Carlos Barrios, evidenciándose una insuficiencia probatoria que impide catalogarlo como coautor.

En todo caso, si en gracia de discusión se admite que por su posición en la organización en efecto tuvo participación en la elaboración del explosivo que se lanzó en el CAI, ningún material de prueba obrante en el expediente lo vincula directa o indirectamente con la muerte del patrullero Jaimes, que perece ser un lamentable hecho accesorio y no previsto en desarrollo de la operación principal: derribar el CAI.

En conclusión, se pide la desvinculación del compareciente del delito de homicidio agravado por la falta de evidencia que demuestre su coautoría.

D. Análisis del requisito material y de amnistiableidad del Caso HOTEL

1. Relación de la conducta con el conflicto armado

En este caso, se cumple con la competencia material en tanto que los hechos ocurrieron con ocasión del conflicto armado, debido a que estaban encaminados a detener el avance del Ejército que hacían presencia en el territorio, en el desarrollo de una operación militar.

La explosión del hotel “Noche en Dubai”, ubicado en la población de El Zulia, se le atribuye al Frente 33 de las FARC-EP, que ordenó atacarlo por la presencia del Ejército. Este, recibió intrucciones para garantizar la protección del caserío, organizar la seguridad perimetral, y se les indicó no ingresar a las viviendas deshabitadas. También se les encomendó el control de personal, vehículos y telecomunicaciones.

De acuerdo con la situación expuesta, se confirma que la SAI tiene la competencia para conocer el caso presente por su relación con el conflicto, en tanto jugó un papel determinante en la decisión y la capacidad de ejecutar la conducta.

2. Carácter amnistiable de las conductas de rebelión, terrorismo, homicidio en persona protegida y homicidio agravado

Rebelión. Como se mencionó antes, la rebelión se encuentra dentro de los delitos amnistiables en el artículo 15 de dicha ley, y por tanto es un delito político por definición. Este delito no requiere de un análisis exhaustivo más que el cumplimiento de los requisitos temporal, material y personal, para que les sea concedida la amnistía por ley, como se ha visto ya en numerosa jurisprudencia de la SAI.¹¹ Al superar dicho análisis, basta comprobar que la rebelión se encuentra dentro del artículo 15 para que,

¹¹ Por ejemplo, en la Resolución_SAI-AOI-DAI-PMA-364-2023_29-junio-2023.

sea concedida la amnistía de iure a Over Astudillo respecto de este delito en el caso Hotel.

Terrorismo y homicidio en persona protegida y homicidio agravado. Es necesario analizar si la explosión que ocurrió en el hotel Noche en Dubai puede ser considerada como un ataque dirigido hacia un objetivo militar legítimo según el DIH, y si cumple con sus principios. En particular, si el ataque al hotel y las muertes allí causadas fueron o no compatibles con el DIH.

De acuerdo con el principio de distinción," la utilización de la fuerza armada solo puede dirigirse legítimamente hacia objetivos que puedan ser clasificados como objetivos militares."¹² Según el segundo párrafo del artículo 52 del Protocolo Adicional I: "[l]os objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida".

En ese sentido, el DIH considera blancos legítimos a: 1) individuos que forman parte de las fuerzas armadas de una de las partes en el conflicto o civiles que participan en un levantamiento en masa durante conflictos armados internacionales, en este caso, nos referimos a los componentes del ejército; 2) miembros de las fuerzas armadas; y 3) civiles que se involucran directamente en acciones hostiles durante conflictos armados. Los combatientes y los miembros de un grupo armado organizado, en principio, pueden ser objeto de ataque en cualquier momento, siempre y cuando estén en situación de combate.

En el acervo probatorio se logró demostrar que el hotel fue convertido en un centro de operaciones improvisado por el ejército a su llegada. Del hotel evacuaron a los civiles, y lo convirtieron en un depósito de armamento. Así que, teniendo en cuenta la ubicación y el uso que le dio el ejército al hotel, este se convirtió en un objetivo militar legítimo ante el DIH.

Frente al principio de distinción, las pruebas evidencian que las FARC-EP mantuvieron por lo menos un encuentro con los residentes del lugar, donde se les informó "que cuando el ejército llegara y ocupara una casa tenían que salir y dejar la casa"¹³. Así, se demuestra que se pretendía mantener a los civiles apartados de los militares, y evitar que fueran blanco de sus operaciones.

¹² Segundo párrafo del artículo 52 del Protocolo Adicional I. Aunque no tiene un equivalente directo en el DIH convencional que regula los CANI, el CICR sostiene que, a través de prácticas consuetudinarias, este concepto también se aplica a los conflictos armados no internacionales.

¹³ Expediente Caso Hotel. Pág 58.

Por esto, la detonación en el hotel no puede ser considerada un crimen de guerra. Aunque resultó en la muerte de pocos civiles, su propósito era obstaculizar el avance del Ejército. Además, se buscó minimizar todo el riesgo posible para las personas protegidas bajo el DIH, cumpliendo con los principios de distinción y proporcionalidad.

En cambio, puede decirse que fue el ejército el que incumplió con el principio de distinción al realizar las operaciones militares en el casco urbano y convertir a la edificación en la que funcionaba el hotel en una base militar, además de utilizar a los civiles como escudo humano.

3. Conexidad con el delito político de rebelión del terrorismo, el homicidio en persona protegida y del homicidio agravado

Establecido que los delitos de este caso no corresponden a un delito no amnistiable, se analiza el cumplimiento del primer criterio de conexidad. Analizando la explosión y su papel dentro de la estrategia que se llevó desarrollada dentro del territorio para mantener su control, es claro que el objetivo eran los militares que allí se encontraban, así que su propósito era continuar la disputa por el dominio del territorio en cuestión con el Ejército, como parte del desarrollo de la rebelión.

Conforme a lo anterior, se determina que estos delitos están relacionados con el desarrollo de la rebelión y fueron cometidos con ocasión del conflicto armado sin violar los estándares del DIH.

VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

En virtud de lo anterior, solicitamos a la honorable Sala de Amnistía o Indulto, conceder el beneficio de AMNISTÍA contemplado en la Ley 1820 de 2016 al señor Over Astudillo, frente a la totalidad de los delitos aquí contemplados.

El compareciente suscribió el Acta Formal de Compromiso, requisito que demuestra su sometimiento y compromiso de aportar a la verdad plena, a la reparación de las víctimas y a garantizar la no repetición dentro del conflicto armado en Colombia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones". 04 de abril de 2017. DO No.50.196.

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 2016). Ley de amnistía e indulto. [Ley 1820 de 2016]. DO: 52.473

Expediente Caso CAI. Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/expediente>

Expediente Caso HOTEL. Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/expediente>

Expediente Caso PUENTE. Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/expediente>

Juzgado Primero Penal del Circuito (2009). Expediente caso Puente N° 2008381016.

Jurisdicción Especial para la Paz, Auto del 21 de agosto de 2018, radicado 20181510021592.

Jurisdicción Especial para la Paz, Auto del 30 de enero de 2019, radicado 2018340160400053E.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, TP-SA-AM-168 de 2020.

Prosecutor v. Bosco Ntaganda. , ICC-01/04-02/0. Juicio. 08 de julio de 2019.